

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
965/2010.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO.

**RECURRENTE:** CHISMOSO EN  
BATALLA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01349010, DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX- TABASCO.

**CONSEJERO PONENTE:** M.D.  
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **965/2010** interpuesto por quien dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA** en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, derivado de la atención que se dio a la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio Infomex Tabasco 01349010; y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El **seis de agosto de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que requirió: **“¿Cual es el salario Integrado de un Subdirector de Área con categorías A, B y C en esta dependencia?”** (Sic).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de disponibilidad de información emitido en el expediente número: UAIP/042/2010 de diez de agosto de dos mil diez, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, dio a conocer que la información peticionada se encuentra en el portal de transparencia del sujeto obligado de mérito.

**TERCERO.** El **once de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el siguiente argumento:

***“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo).***

***Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo bruto (sin retenciones) y el salario neto.***

***Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado.”*** (Sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00150510** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** Mediante proveído de **ocho de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **965/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

Además, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal pertinente; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex-Tabasco.

**QUINTO.** Por acuerdo de **tres de febrero del año dos mil once**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, donde **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que nos compete, constante de diez hojas; documentales que de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Finalmente, en el citado proveído se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **tres de febrero del presente año**, en que la Secretaria Ejecutiva, hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión *ordinaria*, el expediente **RR/965/2010**, le correspondió a la ponencia del consejero maestro Benedicto De la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y quedar en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

### **II. Procedencia.**

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** entregó la información incompleta, lo cual hace innegable que por esa razón considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado.

### **III. Oportunidad del recurso de revisión.**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex-Tabasco, se desprende que el once de agosto del año dos mil diez, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta impugnada a través del citado sistema; por lo que el término transcurrió del doce de agosto al uno de septiembre de dos mil diez, sin contar los días inhábiles catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho ni veintinueve de agosto del referido año por tratarse de sábados y domingos; y, el respectivo escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el once de agosto del año dos mil diez, por lo que la revisión que se trata se interpuso en forma oportuna.

#### **IV. Legitimación del recurrente.**

De conformidad con el artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que presente una solicitud y considere que se le entregó incompleta; lo cual ocurre en el caso, por lo que es indudable que se encuentra legitimado para interponer la presente revisión.

#### **V. Estudio de la causa de sobreseimiento.**

El titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitó en su informe lo siguiente: *“Por todo lo anterior, solicito que al momento de resolver el presente recurso de revisión este se SOBRESEA, CONFIRMÁNDOSE el acuerdo de DISPONIBILIDAD de la información, dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día diez de agosto de dos mil diez, dentro del expediente en que se actúa; archivándose el mismo como asunto legal y totalmente concluido.”*

De lo señalado, dígasele que no ha lugar a sobreseer el presente asunto porque las razones que alega el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos que establece el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece:

“Artículo 66. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;
- II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III. El inconforme fallezca.”

En razón de lo anterior, no procede el sobreseimiento del asunto máxime que la queja del inconforme consiste precisamente en el hecho de que, a su juicio, el sujeto obligado le entregó información incompleta y en consecuencia, este

instituto deberá estudiar el agravio del recurrente y resolver conforme derecho proceda.

## **VI. Pruebas.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

Por su parte, el Sujeto Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de ocho de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex-Tabasco, que consiste en:

- Reporte de consulta pública;
- Acuerdo de diez de agosto de dos mil diez, constante de una hoja; y,
- Acuerdo de disponibilidad de información del expediente UAIP/042/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, constante de dos hojas.

El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud presentada por el recurrente, constante de diez fojas útiles, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad,

aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó a los autos, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido **que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular**”.**

## **VII. Estudio.**

El seis de agosto de dos mil diez, el recurrente solicitó al sujeto obligado responsable: ***“¿Cuál es el salario Integrado de un Subdirector de Área con categorías A, B y C en esta dependencia?”***. (Sic).

La autoridad demandada por acuerdo de disponibilidad de información respondió que no tiene esas categorías, pero que cuenta con información la cual

se encuentra publicada en el portal de transparencia, en el inciso f), “Remuneración Mensual por Puestos” viñeta Tabulador de Sueldos.

El solicitante inconforme con la respuesta que se le proporcionó, interpuso recurso de revisión ante este órgano garante, con el argumento:

***“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo)***

***Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto.***

***Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado.” (Sic)***

Por lo anterior, la litis del presente asunto versará en conocer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con el trámite realizado a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y el análisis realizado por este Instituto.

La inconformidad es **fundada** pero **inoperante** por las siguientes cuestiones:

El recurrente requirió el salario integrado de un Subdirector de Área con categorías A, B y C del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



Tabasco; para atender esta solicitud el sujeto obligado emitió un acuerdo de disponibilidad, el cual contiene lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 38, 39 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43, 45 y 48 de su Reglamento, se admitió a trámite la solicitud de información requerida por el solicitante **CHISMOSO EN BATALLA**; y toda vez que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acorde a sus atribuciones, localizó dicha información, dígamele que ésta **SE ENCUENTRA DISPONIBLE**, y que la misma puede ser localizada en la página de internet de este Órgano Electoral sito <http://www.iepct.org.mx/>, en el portal de Transparencia inciso F, "Remuneración Mensual por Puestos" viñeta **Tabulador de Sueldos**; haciéndole saber que ésta se entrega conforme a lo previsto por el artículo 9, párrafos tercero y cuarto, de la Ley en comento.

**SEGUNDO.-** En lo que refiere a las categorías A, B y C, dígamele al peticionario que dichos cargos no existen en el tabulador de sueldos, de este Órgano Electoral.

Ahora bien, del libelo anterior se puede observar que en el acuerdo de disponibilidad de información comunican al solicitante que las categorías A, B y C no existen, lo cual fue corroborado por este instituto en las páginas del sujeto obligado según se detalla más adelante.

Atento a lo anterior, se advierte que el actuar del sujeto obligado es incorrecto pues si estas categorías no obran dentro de su plantilla laboral, debió haber realizado un acuerdo de inexistencia y no de disponibilidad de información como lo hizo en la atención a la solicitud que se estudia, proceder que evidentemente no fue atinado.

Por tanto, lo correcto era emitir un acuerdo de inexistencia de la información para señalarle al solicitante que aun cuando cuenta con la plaza de Subdirector, no existen registradas las categorías A, B y C: situación con la que pudo haber cubierto los extremos de la solicitud, sin embargo el sujeto obligado actuó de forma distinta, pues con el afán de cumplir con el derecho de acceso a la información, entregó un tabulador que contiene solamente información de los sueldos netos que perciben los mandos de dicho Instituto, en el que se aprecia el que gana un Subdirector de Área.

Se corroboró la situación antes señalada con el análisis del “*Tabulador de Sueldos Aplicables al ejercicio 2010*”, que obra en el portal de transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente en el inciso f), donde encontramos que el sujeto obligado cuenta con la plaza de Subdirector de Área, lo que hace evidente que tal como lo sostiene el sujeto obligado no existen las categorías A, B y C, para mayor constancia se inserta la siguiente imagen:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TABULADOR DE SUELDOS APLICABLES AL EJERCICIO 2010

MANDOS SUPERIORES	
PLAZA/CATEGORIA	SUELDO NETO MENSUAL
PRESIDENTE	47,743.74
SECRETARIO EJECUTIVO	46,525.36
CONTRALOR GENERAL	43,297.28
DIRECTORES	40,070.40
CONSEJEROS	47,743.74

  

MANDOS MEDIOS	
PLAZA/CATEGORIA	SUELDO NETO MENSUAL
COORDINADOR DE ASESORES	35,610.38
COORDINADOR JURIDICO	35,610.38
SUBDIRECTOR	25,738.70
JEFE DE DEPARTAMENTO	16,119.74

  

PERSONAL OPERATIVO	
PLAZA/CATEGORIA	SUELDO NETO MENSUAL
JEFE DE AREA A	12,722.64
JEFE DE AREA B	9,449.20
JEFE DE PROYECTO	9,266.22
AUDITOR	9,266.22
AUX. NIV. DEPTO.	8,415.90
AUX. NIV. AREA	7,594.36
CAPTURISTA	7,594.36
CHOFER NIV. PRESIDENTE	7,594.36
AUX. NIV. PROYECTO	5,617.76
CHOFER NIV. DIRECTOR	4,161.80

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que no es necesario requerir la búsqueda exhaustiva a la que se refiere el artículo 47 Bis de la ley de la materia, pues quedó acreditado que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no cuenta con la plaza de Subdirector de Área con categorías A, B y C, en tanto resulta evidente la inexistencia de la información, lo anterior se advierte y se afirma pues esta información se corroboró en el sitio oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por ende, lo correcto era emitir un acuerdo de inexistencia de la información pues es evidente que el sujeto obligado no cuenta con lo requerido por el solicitante, situación que se manifiesta de manera errónea en el acuerdo de disponibilidad, entonces, es **innecesario** revocar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues al recurrente se le informaría de nueva cuenta la inexistencia de la información, por ende, resulta **inoperante** el presente recurso ya que no tendría caso revocar el actuar

del sujeto obligado para que busque la información y emita un acuerdo de inexistencia, pues de lo estudiado en este fallo sabemos que la información solicitada es inexistente.

Por otra parte, en el escrito de recurso de revisión el recurrente manifiesta en los agravios lo que a continuación se transcribe: *“Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto.”* Sobre este dicho, es importante hacerle saber al recurrente que **esta petición no puede ser atendible** pues no corresponde con lo requerido en la solicitud de origen, porque está realizando otra solicitud de información que en nada tiene relación con el estudio que se realiza a este expediente.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible de diez de agosto del año dos mil diez, emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01349010, no por lo señalado en el acuerdo sino por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible de diez de agosto del año dos mil diez, emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01349010, no por lo señalado en el acuerdo

sino por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz; Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el tercero de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© BDL/argg

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/965/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**